

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2011
QUEJOSA: BLANCA "N"
EXPEDIENTE: 10912/2010-I

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10912/2010-I, relativo a la queja que presentó la C. Blanca "N", en contra del Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 15 de Octubre de 2010, ante esta Comisión de Derechos Humanos fue recibido un escrito signado por la **C. Blanca "N"**, quien hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y en donde expresó lo siguiente: *"...Que el día 22 de Marzo del 2010 siendo las 18:00 Hrs. Se descompuso mi vehículo camioneta Pick up negra marca Mazda en la c.c.p. en el puerto de Chignautla en donde viajábamos mi Sr. Padre y su servidora Blanca "N" por lo que descendimos de la unidad antes mencionada a checar la razón por la cual el vehículo se había descompuesto, al ver que no encontramos la falla nos dimos a la tarea de mover la camioneta hacia el acotamiento y para alertar a los demás vehículos encendí mis luces intermitentes para colocar la unidad de modo que no obstruyera el paso de los demás vehículos, al ya tenerlo en el acotamiento y ver que nadie nos auxiliaba decidí ir a buscar ayuda dejando a mi padre en el lugar; al regresar me percate que un auto Gran Marquis se había impactado en la parte trasera de mi camioneta en donde me esperaba mi padre, al momento del impacto mi padre fue prensado entre mi camioneta y el Gran Marquis ocasionándole múltiples lesiones interiores y exteriores del cuerpo, siendo las 20:10 fue trasladado al hospital de Óptica Policlínica (privado) Teziutlán debido a que los servicios del Estado tardaron en responder a levantar el cuerpo, lo que le ocasiono la muerte horas después. Las autoridades de Teziutlán no han hecho nada con respecto al caso A.P.469/2010, ya que mi padre era el único sustento de mi madre y mío, además de que el responsable del accidente aún sigue libre, por lo que respetuosamente pido a ustedes Comisión de Derechos Humanos su valiosa intervención con el fin de que se nos haga justicia pido que se cubran los daños de acuerdo a la ley y se me*

regrese mi camioneta, que tal vez para usted no sea tan relevante; pero para mí es de gran valor...". (foja 2)

El 4 de noviembre de 2010, la quejosa Blanca "N", compareció en este Organismo y expuso: "... Que comparezco a estas oficinas a fin de ratificar mi escrito presentado el 15 de Octubre del año en curso, por ser la verdad de los hechos, ya que desde el mes de marzo que se inicio la averiguación previa 469/2010/Teziutlán, no se ha determinado así como tampoco me han dado el oficio de liberación de mi vehículo a pesar de haber acreditado la propiedad en tiempo y forma y es de suma importancia ya que es parte fundamental para realizar mi trabajo y sostenerme, y obviamente desde esa fecha he visto mi economía devastada, es por ello que presento **formal queja en contra del Ministerio Público de Teziutlán por el retardo en el procedimiento...**". (foja 6)

2) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

3) Mediante los oficios DQO-4436-2010 y DQO-4722-2010, de 5 y 25 de noviembre de 2010, recibidos respectivamente en esas fechas, se solicitó a la Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera un informe previo respecto al acto reclamado. (fojas 8 y 9)

4) Consta en autos que el 21 de diciembre de 2010, se recepcionó el oficio SDH/3769, signado por la Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que envió el diverso 1898, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, al que se anexó copia certificada de las diligencias que integran la averiguación previa 469/10/TEZ. (fojas 11 a 91)

5) Certificación de 4 de enero de 2011, en la que se hizo constar por parte de una visitadora de este Organismo la llamada telefónica que le realizó a la quejosa Blanca "N", a través de la cual se le dio vista con el contenido del informe previo emitido por la señalada como responsable, quien al efecto externó su inconformidad con el mismo y solicitó que se continuara con el trámite de investigación de la presente queja. (foja 92)

6) El 21 de enero de 2011, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 10912/2010-I y se requirió mediante el oficio

número V2-025/2011, el informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado, mismo que recibió el 24 de enero del año en curso. (foja 93 y 96)

7) Por acuerdo de 16 de febrero de 2010, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 101)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por la C. Blanca "N", presentada mediante escrito el 15 de octubre del año próximo pasado, debidamente ratificado el 4 de noviembre de ese mismo año. (fojas 2 y 6)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforma un indicio válido en la demostración de una conducta de omisión en que incurrió el poder público a través de la persona que representa al Ministerio Público de la demarcación territorial de Teziutlán, Puebla, pues con tal desatención han sido atentados derechos inherentes a la quejosa, expresión indiciaria que entrelazada con otros medios de prueba otorgan fuerza demostrativa en la vulneración de los derechos humanos de la quejosa.

Al efecto y a manera de ilustración, cabe citar lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis VI.1º.P.204.P, visible a página 1037, con el rubro y texto siguiente:

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la personas que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo

dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado con otros medios”.

II) Oficio SDH/3769, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por la Supervisora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, enviado en vía de informe previo, al que adjuntó el diverso 1898, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, en el que se observa que no manifiesta ningún argumento respecto a la conducta omitente que imputó la quejosa Blanca “N”, circunstancia que conforma un elemento probatorio que posee valor en términos del numeral 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, pues se establece que a través del informe solicitado las autoridades responsables tienen la oportunidad de alegar circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman; por lo tanto al no cumplir con las exigencias previstas en el numeral 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que a la letra establece: *“ARTICULO 35.- El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*, se presume cierto el acto reclamado. (foja 11)

Anexo a dicho oficio se adjuntaron copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa número **469/2010/TEZIU** de la Agencia del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, de las cuales se destacan los siguientes elementos indiciarios:

a) La indagatoria dio inicio con el requisito constitucional primario de denuncia, el cual se actualizó mediante la comunicación telefónica realizada a la Autoridad Ministerial por quien dijo ser el Doctor de la Policlínica Óptima de Teziutlán, Puebla, quien informó sobre la existencia del cadáver de una persona adulta, del sexo masculino quien respondía al nombre de Armando “N”. Tal actuación generó el inicio de la actividad del Órgano Persecutor de los Delitos, pues la información sobre el hallazgo de un cadáver, hizo necesaria la intervención del Ministerio Público de Teziutlán, Tercer Turno, para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos que pudieran derivar la persecución de una conducta delictiva perseguible de manera oficiosa. (foja 14)

b) Mediante diligencia de identificación de cadáver de 22 de marzo de 2010, la quejosa Blanca “N”, ante el Agente del Ministerio Público en la parte que

aquí interesa declaró: “...QUE CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ APROXIMADAMENTE A LA SEIS DE LA TARDE SALÍ DE LA UNIVERSIDAD PESAGÓGICA NACIONAL DE ESTA CIUDAD UBICADA EN EL BARRIO DE MAXTACO EN COMPAÑÍA DE MI PADRE A BORDO DE MI VEHÍCULO MARCA PICK UP, TIPO MAZDA, COLOR NEGRA, MODELO 1988, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SH91483 DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE ÍBAMOS CON DIRECCIÓN A MI DOMICILIO UBICADO EN ZARAGOZA Y APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL PUENTE DEL PUERTO CIENTO ME LA VELOCIDAD DE MI CAMIONETA BAJO POR LE QUE LE COMENTO A MI FINADO PADRE Y LE DIJO QUE LA IBA ESTACIONAR PARA QUE NO CORRIERA RIESGO DE IRME CON ELLA POR LO QUE EN ESE MOMENTO LA ESTACIONE BIEN EN LA ORILLA DE LA CARRETERA PONIÉNDOLE LA PRIMERA VELOCIDAD Y EL FRENO DE MANO ASÍ COMO LOS CUARTOS, POR LO QUE DESPUÉS LE DIJO A MI PADRE QUE NO FUERA A BAJAR DE LA CAMIONETA Y QUE YO IBA A IR EL MECÁNICO PARA QUE ME AYUDARA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO PASÓ SEÑOR Y LE PEDÍ AYUDA PARA IR A ZARAGOZA Y CUANDO REGRESE APROXIMADAMENTE CUARENTA MINUTOS EN REGRESAR AL LUGAR A DONDE DEJE LA CAMIONETA BIENDO EN ESE MOMENTO QUE EN EL LUGAR HABÍA DOS PATRULLAS UN CARRO ATRAS DE MI CAMIONETA, ASÍ COMO SEIS PARAMÉDICO, Y AL MOMENTO DE ACERCARME AL MI CAMIONETA VEO QUE ESTABA MI PADRE TIRADO BOCA ABAJO EN LA CUNETETA CON LA CABEZA DIRIGIDA HACIA TEZIUTLAN, Y LOS PIES HACIA ZARAGOZA Y AL VERLO LE GRITO Y ESTO TODAVÍA ALZA LA CABEZA Y ME BUSCA VIENDO QUE MI PADRE TENIA SANGRE EN LA NARIZ Y GOLPES EN LA CARA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO VEO QUE DETRAS DE MI CAMIONETA ESTA OTRO CARRO EL CUAL PRESENTABA DAÑOS EN SU PARTE DE ENFRETE Y MI CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA, DESPUÉS DE VARIOS MINUTOS LLEGÓ LA AMBULANCIA Y DESPUÉS LO TRASLADARON A ESTA CIUDAD Y CUANDO LLEGAMOS A LA POLICLÍNICA ME DICE QUE MI PADRE HABÍA FALLECIDO...”. (fojas 31 y 32)

c) El 23 de marzo de 2010, el Órgano Ministerial, reconoció a la quejosa Blanca “N”, su calidad de víctima del delito, haciendo de su conocimiento los derechos que le asisten acorde a lo establecido en el numeral 54 bis del Código Adjetivo Penal del Estado. (foja 34)

d) A través del oficio DSVE/24-2010, de 22 de marzo de 2010, signado por el Auxiliar del Inspector de la Dirección de Seguridad Vial del Estado en Teziutlán, Puebla, se dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en Teziutlán, Puebla, los vehículos intervinientes en el hecho de tránsito, entre los cuales se encuentra la unidad marca Mazda, tipo Mazda, modelo 1988, número de serie JM2UF1138J0332181, número de motor

s/n, color negra, con placas de circulación SH91483 del Estado de Puebla. (fojas 44 y 45)

e) El 24 de marzo de 2010, la quejosa Blanca "N", compareció ante el Representante Social, adscrito al tercer turno de la Agencia de Teziutlán, Puebla, acreditando la titularidad que le asiste con relación al vehículo marca Mazda, submarca pick-up, modelo 1988, color negro, con placas de circulación SH91483 del Estado de Puebla, exhibiendo al efecto el certificado de propiedad número CA51717070 mismo que en su reverso presenta un endoso a su favor, documentación de la cual se dio fe de su original y se agregó a la indagatoria copia debidamente certificada de la misma, por lo que una vez hecho lo anterior, la hoy quejosa solicitó en esa fecha la devolución de su unidad vehicular, sin que hasta la presente haya dado contestación a su petición y mucho menos proceder a la devolución del vehículo en mención. (fojas 63 y 64)

Diligencias que poseen validez en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ya que resultan ser un medio convictivo que confirma el dicho de la quejosa, pues en el contexto de la documental que se somete a análisis, se desprenden datos indiciarios suficientes para presumir la existencia de una petición que de manera formal realizó la quejosa al Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, por ser legal y procedente, sin que a la presente fecha haya dado contestación a la misma, o en su caso proceder a la devolución del vehículo a su legítima propietaria, siendo omiso en cumplir con su deber y dar una respuesta a la solicitud que le fue planteada.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar del Agente del Ministerio Público que estuvo adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano

es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 8.- *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 17.- *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

Artículo 20. – *“... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, **ser informado del desarrollo del procedimiento penal;***

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*... VI. **Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...**”.*

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas en agravio de la C. Blanca “N”, por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, que dio inicio a la averiguación

previa 469/2010/Teziutlán, en virtud de que consta en actuaciones que desde el 24 de marzo de 2010, recibió una petición formal acerca de la devolución del vehículo marca Mazda, submarca pick-up, modelo 1988, color negro, con placas de circulación SH91483 del Estado de Puebla; sin que a la fecha a pesar de haber transcurrido aproximadamente 11 meses, haya dado respuesta a dicha petición, con lo cual el Órgano Ministerial dejó de cumplir con su deber, ya que tiene la obligación constitucional de pronunciarse respecto a la solicitud mediante acuerdo escrito y en breve término, lo anterior tal como lo establece la Tesis Aislada I.4o.A.68 K, Octava Época, XIII, Febrero de 1994, visible a página 390, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses”.*

Artículo 102.- *“...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

El anterior precepto constitucional resulta aplicable en virtud de que la inconformidad sobre la que versa la presente es el retardo en el procedimiento por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial

de Teziutlán, Puebla, ya que como se ha señalado, aunado a que no consta dentro de las actuaciones de la averiguación previa 469/2010/TEZIU, que haya dictado acuerdo alguno en el que le hubiere hecho saber a la quejosa el motivo o la circunstancia por la que a la fecha no le ha sido devuelta la unidad de su propiedad, se observa que desde que tuvo conocimiento de la indagatoria de referencia, fue omiso en practicar las diligencias básicas necesarias para el tipo de delito del que tuvo conocimiento, máxime que se trataba de un hecho de tránsito, dejando de observar con ello lo dispuesto por el artículo que se invoca.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 1.- *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Este artículo, de manera general establece los principales valores que cada ser humano tiene, por el simple hecho de serlo, mismos que deben ser respetados sin violentar ninguno de sus derechos.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XXIV. *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

Esta Declaración en el artículo antes descrito, establece una de las garantías fundamentales de nuestra Constitución Política Mexicana, y que en uso de ese derecho la quejosa Blanca “N”, hizo una petición dirigida al Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, sin que haya recibido por parte de éste último una respuesta, a fin de conocer en su caso cual ha sido el motivo por el que a la fecha no le ha sido devuelto el vehículo del cual acreditó ser la propietaria.

- **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.**

A.- Las víctimas de delitos.

1. *“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

Acceso a la justicia y trato justo.

4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

5. *“Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.*

6. *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

... e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.

Se invoca la presente declaración en virtud de que los actos que dieron origen a la presente inconformidad, se hacen consistir en el retardo en el procedimiento, lo que atenta contra las garantías de seguridad jurídica que todo ciudadano debe tener al acudir ante las autoridades competentes, y que como puede verse, dicha garantía se encuentra contemplada en tratados internacionales y en nuestra Constitución Política Federal, y por lo tanto debe ser respetada.

● **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla,** en lo conducente estipula:

Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de:...

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 95.- *“El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 138.- *“La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del*

Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales municipales...”.

Artículo 35.- *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla**:

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio

público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...

De las evidencias que obran en autos, queda demostrado que el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, que dio inicio a la averiguación previa 469/2010/TEZIU, ha incurrido en responsabilidad, pues su actuar es contrario a lo que señala el presente artículo, al haber sido omiso en dar contestación a la solicitud planteada por la quejosa de 24 de marzo de 2010, así como al no haber realizado las diligencias básicas necesarias al momento de conocer de la misma, faltando a los valores que en su desempeño debe observar.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 52.- “Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse, así como las cosas que sean efecto de él, se decomisarán si fueren de uso prohibido”.

Artículo 54.- “En los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido”.

Artículo 56.- “Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Si los instrumentos o cosas decomisadas son substancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que de estimarlo conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación”.

Atendiendo al contenido de las precitadas disposiciones, se evidencian los supuestos por los que la autoridad Ministerial puede decomisar y en su caso asegurar bienes de las personas, por lo que luego de una interpretación a contrario sensu, la Autoridad de referencia está vinculada a proceder a la devolución del vehículo propiedad de la agraviada quien en este asunto resulta ser la quejosa C. Blanca “N”, lo anterior por ser legal y procedente; deber que está siendo desatendido por la referida autoridad.

- **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 3.- *“En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público esta facultado:*

I. Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”;...

Artículo 50.- *“El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:*

I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a) Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y...”.

Lo establecido en dichos numerales, ha dejado de ser observado por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, que dio inicio a la averiguación previa 469/2010/TEZIU, quien no realizó las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos que originaron la misma, ya que de las copias certificadas que obran de la referida indagatoria, se advierte que fue omiso en practicar la inspección al lugar en que ocurrieron los hechos, así como dar fe de los daños de los vehículos al momento en que éstos le fueron puestos a su disposición, independientemente de que no dictó acuerdo alguno a la solicitud que le realizó la quejosa para que le fuera devuelto su vehículo.

• **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Estado de Puebla:**

Artículo 19. *“Son atribuciones del Ministerio Público;*

I. En la Averiguación Previa:

... d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

... i) Realizar las diligencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados”;

Artículo 41.- *“Los integrantes de la Procuraduría, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:*

...VI. Cumplir sus funciones con diligencia y prontitud, absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna”;

La presente ley se invoca, toda vez que contempla los temas relativos a las atribuciones de los agentes del ministerio público, encargados de la procuración de justicia y que recogen los principios contenidos de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. Destacándose además aquella obligación relativa a cumplir sus funciones con diligencia y prontitud, sin discriminación alguna.

Con las evidencias que obran en autos queda demostrado que el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de Teziutlán, Puebla, que dio inicio a la averiguación previa 469/2010/TEZIU, ha incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo que señala el presente artículo, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función debe observar, ya que independientemente de que no dio respuesta a la petición que le formuló la quejosa en comparecencia de 24 de marzo de 2010, se observa que ha existido un retardo en la integración de la referida averiguación previa.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados implican violación a los derechos fundamentales de la quejosa, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO Y NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.¹

De igual manera, se produce este acto, cuando quien se halla investido de poderes públicos, **realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes.**

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones

Para el caso que nos ocupa, cabe señalar que “cualquier persona puede ser víctima de algún delito, y su primer derecho es denunciarlo y que la procuraduría respectiva lo investigue para que el juez pueda sancionarlo, esto debe ser de manera rápida, pues el probable responsable, puede escapar para evadir su responsabilidad, sin embargo, es muy frecuente que el Ministerio Público tarde mucho tiempo en integrar las averiguaciones, en algunas ocasiones llegan a presentarse casos de corrupción, por lo que estos funcionarios no actúan con la celeridad con que debieran hacerlo y los delitos cometidos a las víctimas quedan impunes, esto genera más inseguridad, pues los delincuentes actúan con la confianza de que nunca los van a detener”.²

Bajo ese tenor, la negativa al derecho de petición, es una garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, misma que consiste en el hecho de realizar peticiones ante cualquier institución pública, por escrito y de manera respetuosa; a la cual los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de contestar por escrito en un tiempo breve; situación que en el presente caso no acontece.

Al efecto, los hechos expuestos por la C. Blanca “N”, (**evidencia I**), los hace consistir entre otros en que a la fecha considera que no se ha realizado lo necesario en la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa 469/2010/TEZIU, de igual manera refirió que mediante diligencia formal de 24 de marzo de 2010, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Tercer Turno de Teziutlán, Puebla, exhibió la documentación correspondiente para demostrar la titularidad que le asiste en relación al vehículo marca Mazda, submarca pick-up, modelo 1988, color negro, con placas de circulación SH91483 del Estado de Puebla, del cual solicitó al Órgano Ministerial su devolución (**foja 63**), toda vez que fue puesto a su disposición por un hecho de tránsito en donde perdiera la vida su progenitor.

El dicho de la quejosa, se encuentra debidamente acreditado en autos, con las copias certificadas que obran en el presente expediente, de la Averiguación Previa número 469/2010/TEZIU de la Agencia del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla (**evidencia II**), en la que se pueden observar las diligencias que se habían realizado hasta el momento en que fueron enviadas a este organismo.

Documental pública que como se señaló posee pleno valor convictivo, misma que administrada con el dicho de la quejosa, tienen fuerza demostrativa

² Manual de derechos humanos: conceptos elementales y consejos prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 50

suficiente para confirmar el actuar omitente del Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la demarcación territorial de Teziutlán, Puebla; actuar que se traduce en la no atención a las disposiciones normativas citadas en acápites precedentes que lo vinculan en primer término a dar contestación y atender toda petición que se le formule mediante un acuerdo escrito, la cual tiene obligación de dar a conocer en breve término al peticionario; así como, proceder a la devolución del vehículo de su legítima propietaria, al no tratarse el solicitante de un indiciado o indiciada, además de que el referido vehículo no es de uso prohibido y no se trata de un bien sobre el cual proceda su decomiso y finalmente la pasividad en su actuar respecto a la debida integración de la averiguación previa, se contraponen a los principios de una autoridad que forma parte del Sistema de Procuración de Justicia del Estado, máxime de que se trata de la investigación donde perdió la vida una persona, el bien jurídico de más alta valía para la sociedad.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Organismo que de las constancias que integran la averiguación previa 469/2010/TEZIU, se observa que el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la indagatoria de referencia, a pesar de que le fueron puestos a su disposición los dos vehículos que se vieron involucrados en el hecho de tránsito del que conoció, fue omiso en practicar la diligencia de fe de daños a los mismos, así como la diligencia de inspección ocular al lugar en que ocurrieron los hechos, necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, **pues es hasta el 15 de noviembre de 2010**, en que se ordenó practicar la diligencia de inspección y fe de daños de los vehículos, solicitando el apoyo del Agente del Ministerio Público de Tlatlauquitepec, Puebla, es decir, ésta diligencia se **ordenó a casi 8 meses después de ocurridos los hechos** (foja 86); sin que conste que se haya acordado realizar la inspección respectiva al lugar correspondiente.

Así también, es cierto que mediante acuerdo decretado el 23 de marzo de 2010, por el fiscal investigador dentro de la referida indagatoria, se ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se solicitó que se designaran Peritos en Materia de Vialidad Terrestre y Avalúo, para que dentro de sus respectivas áreas emitieran los dictámenes correspondientes, constando el oficio respectivo; sin embargo, no se observa el sello de recibido de la oficina a la que fue dirigido (fojas 61 y 62), ni mucho menos obran en autos los dictámenes solicitados; observándose al efecto que mediante acuerdo **de 6 de noviembre de 2010** (foja 83), se ordenó enviar nuevamente oficio a la Dirección de Servicios Periciales de esa Dependencia para que dieran cumplimiento a lo solicitado mediante **el oficio de 23 de marzo de 2010**, es decir, transcurrieron casi 8 meses para que se enviara el oficio recordatorio de la solicitud de Peritos.

Por los motivos enunciados, se estima que el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, que conoció del inicio de la Averiguación Previa 469/2010/TEZIU, al haber sido omiso en su actuar, dejó de cumplir con las funciones que por mandato Constitucional tiene encomendadas, al no ordenar y acordar diligencias tendientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en los que perdiera la vida el padre de la quejosa Blanca "N", violentando además otros derechos como lo es el de petición.

A manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia”.*

Es necesario aclarar, con respeto a la función ministerial, que este Organismo no se pronuncia en cuanto que se deba o no ejercitar acción penal persecutoria; sino que se debe determinar y resolver lo que corresponda conforme a derecho, ya que las omisiones en que ha incurrido el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, agravan a la quejosa, al ser víctima de la

negligencia del Ministerio Público quien ha incumplido con el deber que le asigna la Constitución General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en el artículo 113 de la Constitución General de la República, que deben acatar todos los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismos que se encuentran orientados a evitar impunidades o la inadecuada realización de la gestión administrativa, de tal forma que el Agente del Ministerio Público mencionado, no ha actuado con diligencia y eficacia en el ejercicio de su función y menos aún ha brindado una prestación óptima del servicio público de procuración de justicia que le ha sido encomendado.

Las omisiones señaladas vulneran el respeto a la ley, transtornan la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; asimismo, hacen nula para Blanca "N", la prerrogativa que en su favor consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice "*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*".

Los Agentes del Ministerio Público, deben identificarse con la esencia y naturaleza de la Institución de la que forman parte, razón por la cual el Procurador General de Justicia del Estado, debe propiciar que las personas que laboran en esa dependencia sean profesionales del derecho, eficientes, honestas, pero sobre todo sensibles para tener la posibilidad de comprender a las personas que pudieran ser violentadas en su derecho, actuando así con la intención plena de contribuir a la procuración de justicia y cumplir con el trabajo para el cual fueron encomendadas como una exigencia social.

TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron en una administración ajena a la hoy existente, no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde el cumplimiento del presente documento al actual Procurador General de Justicia, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de la C. Blanca "N", resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones al

Agente del Ministerio Público de esa Dependencia, para que en lo sucesivo cña su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados.

Por otro lado, ordene a quien corresponda y que actualmente tenga a cargo la integración de la averiguación previa 469/2010/TEZIU, de la Agencia del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, que a la brevedad, se realicen las diligencias que a su juicio son necesarias para integrar la indagatoria de referencia y se determine lo que conforme a derecho corresponda, así mismo observe la garantía que otorga el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no continuar vulnerando los derechos humanos de la C. Blanca "N", debiendo dar contestación y atender a su petición de devolución de vehículo de 24 de marzo de 2010, notificándole la misma en forma personal conforme a lo previsto en el orden legal que el caso prevé.

Así también, instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público, o de quien resulte responsable, por las omisiones en que haya incurrido al no acordar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 469/2010/TEZIU, así como por no dar respuesta a la petición que formuló la quejosa.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de la C. Blanca "N"; al efecto, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público de esa Dependencia, para que en lo sucesivo cña su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda y que actualmente tenga a cargo la integración de la averiguación previa 469/2010/TEZIU, de la Agencia del

Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, que a la brevedad, se realicen las diligencias que a su juicio son necesarias para integrar la indagatoria de referencia y se determine lo que conforme a derecho corresponda, así mismo se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no continuar vulnerando los derechos humanos de la C. Blanca "N", debiendo dar contestación y atender a su petición de devolución de vehículo de 24 de marzo de 2010, notificándole la misma en forma personal conforme a lo previsto en el orden legal que el caso prevé.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público, o de quien resulte responsable por las omisiones en que haya incurrido al no acordar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 469/2010/TEZIU, así como por no dar respuesta a la petición que formuló la quejosa.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de febrero de 2011

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA
MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO